

PARANA, 6 de Febrero de 1.990.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 001/90 D.G.N.R.A.

TEMA: MODIFICACION DEL ARTICULO 3° DE LA DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N°001/89 REFERIDA A LA CANCELACION DE LA CLAUSULA DE INEMBARGABILIDAD.

VISTO:

La Disposición Técnico Registral N° 001/89 D.G.N.R.A. del 08/06/89, referida al mantenimiento de la cláusula de inembargabilidad en los mutuos con garantía hipotecaria otorgadas a favor del Banco Hipotecario Nacional una vez cancelado el gravamen, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada Disposición Técnico Registral regula la forma en que deberá dejarse constancia de la misma a fin de que los Registros puedan mantener su vigencia;

Que en el artículo tercero de la misma se dispone: "En los casos de transferencias de inmuebles a terceros, la cancelación de la referida cláusula, deberá ser expresamente solicitada por el Banco, mediante comunicación que se librára al efecto.";

Que conforme lo oportunamente expresado por la Asesoría Legal del Banco Hipotecario Nacional, en lo que respecta a la dificultad que causa su cancelación, fundamentalmente en aquellos gravámenes hipotecarios de antigua data;

Que se debe tener en cuenta además que el mantenimiento de dicha cláusula lo es sólo en beneficio de quien oportunamente edificó su inmueble con préstamos para vivienda otorgados por el Banco Hipotecario Nacional;

Que el tema fue también tratado en la XXVI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble llevada a cabo en la Ciudad de La Plata en el año 1.989 y en tal sentido se recomendó "atento que la anotación de dicha cláusula se efectúa en beneficio del titular de dominio una vez cancelada la hipoteca y subsistiendo aquella, resulta procedente la toma de razón de su extinción a exclusiva solicitud del titular expresada en documento auténtico";

Que en tal sentido en caso de transferencia del inmueble, en el mismo acto el enajenante debe expresar que la misma sea cancelada;

Que se hace necesario en consecuencia modificar el artículo 3° de la Disposición Técnico Registral citada a fin de agilizar la tramitación de la referida cancelación;

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL DEL LA DIRECCION DEL NOTARIADO,
REGISTROS Y ARCHIVOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°) Modifícase el artículo 3° de la Disposición Técnico Registral N°001/89 D.G.N.R.A., el cual queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3º)

AP. I. - En los casos de transferencias de inmuebles a terceros la cancelación de la referida cláusula podrá ser peticionada indistintamente por el Banco Hipotecario Nacional o por el titular del dominio.

AP. II. - En el caso que lo sea por el titular del dominio, tal voluntad deberá ser expresada en documento auténtico, que podrá ser en el mismo en que se instrumente la transferencia de dominio o bien por petición formulada al Registro con las firmas certificadas notarialmente.

AP. III. - En el primero de los supuestos deberá además constar expresamente en la respectiva rogatoria la petición de inscripción de la cancelación de la citada cláusula.

En el segundo supuesto -petición formulada al Registro con las firmas certificadas notarialmente - la misma lo será en duplicado, acompañada de la rogatoria, debiéndose solicitar informe previo sobre su vigencia.

ARTICULO 2º) Comunicar al Colegio de Escribanos de Entre Ríos; Departamento de Inspección de Registros Públicos y Notariales y demás Registros Públicos para su conocimiento.